



**Expediente No. 2018-048**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
09 DE MARZO DEL 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario, seguido por **JUAN SEGUNDO RINCONES** contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, informándole que la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la providencia adiada, 02 de febrero del 2021, a través de la cual se resolvió la solicitud de sucesión procesal presentada por FIDUPREVISORA. Sírvase Proveer.

**WENDY PAOLA GROZCO MANOTAS  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
09 DE MARZO DEL 2021**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el Despacho que, la vinculada a la litis, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de febrero del 2021, en el que se resolvió la solicitud presentada por la FIDUPREVISORA S.A. relacionada con el reconocimiento de sucesión procesal, integrando a la mencionada entidad bajo la modalidad de litisconsorte cuasinecesario.

En lo que corresponde al recurso de apelación, el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, el cual modifico el artículo 65 del C.P.T y de la S.S., consagra que, son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

**“ARTICULO 65. Procedencia Del Recurso De Apelación.** Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

12. los demás que señale la ley.

(...)

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.



A su vez, el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P. aplicable al rito laboral por analogía de la norma, establece que:

**“Artículo 321. Procedencia:**

*Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*  
(...)

2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*  
(...)”

Dentro del asunto de marras se extrae que, la providencia objeto del recurso, fue notificada a través de Estado No. 03, del día 03 de febrero del 2021 y el recurso de apelación fue presentado el día 5 del mismo mes y año, así las cosas, se observa que la interposición fue realizada dentro del término procesal.

En consecuencia y como quiera que la providencia objeto de este recurso se encuentra enlistada en la norma precedente, este Despacho Judicial concederá en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, remitiéndose el presente proceso, a través del canal virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020

Finalmente se reconocerá personería jurídica para actuar a la profesional del derecho Iván Rosalín Ahumada Rangel, como apoderado judicial de la FIDUPREVISORA S.A., en los efectos del poder a ella otorgado, de conformidad a lo consagrado en el artículo del Decreto 806 del 2020 que consagra:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.*  
(...)

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la FIDUPREVISORA S.A. contra la providencia adiada 02 de febrero del 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**SEGUNDO: REMÍTASE** por la secretaría a través de canal virtual el expediente digital al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Dr. ROSALIN AHUMADA RANGEL identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la Fiduprevisora S.A, para los efectos del poder conferido, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 10 DE MARZO DEL 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO  
POR ESTADO No. 9

CBB